

RESOLUCION SO-No. 165-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 087-2020-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el profesional del Derecho **PORFIRIO DIAZ SIERRA** quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor **ARMANDO CALIDONIO ALVARADO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, recurso de reposición dirigida contra la Resolución No. SO-294-2020 emitida por el Pleno de Comisionados en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según expediente administrativo con registro número 087-2020-SN.

ANTECEDENTES:

1.- Que la Resolución No. SO-294-2020 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, resolución en la que de forma sucinta se resolvió: "**PRIMERO:** Declarar **HA LUGAR** el proceso sancionatorio iniciado de oficio por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**. **SEGUNDO:** APLICAR al servidor público **ARMANDO CALIDONIO ALVARADO**, quien ostenta el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS** la sanción de **MEDIO SALARIO MINIMO**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por la **NO** actualización de la información correspondientes a los fondos asignados por la emergencia del COVID-19 comprendidos del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020) al dieciocho (18) de abril del año dos mil veinte (2020), No publico información en los apartados de Programas y Proyectos; Licitaciones; Contrataciones y Reglamentos; adicionalmente incumplió el criterio de completa en el apartado de Planeación y Rendición de cuentas, específicamente en a) compras; apartado de Finanzas b) Liquidación Presupuestaria; Presupuesto Mensual; c) Gastos, vulnerando lo que establecen los **LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR LOS PORTALES DE EMERGENCIA COVID-19 DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES**



2.- Que la aplicación de la sanción de **MEDIO SALARIO MINIMO**, se aplica en virtud que se constató que la información de los apartados que tenían incumplimiento fue publicada antes que se llevara a cabo la audiencia de descargo, aun habiéndose otorgado cinco (5 días) para que completaran o corrigieran la información, según lo indicado por la Gerencia de Verificación así mismo sigue pendiente de publicación la información en lo referente a compras, en virtud que la información de precios y cantidades en el cuadro de compras de lo adquirido no concuerdan con la información publicada en los documentos de respaldo subidos al portal de **EMERGENCIA COVID-19**, por lo que no cumplen con el criterio de Completo; vulnerando lo que establece los **LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR LOS PORTALES DE EMERGENCIA COVID-19 DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES** del portal de **EMERGENCIA COVID-19**.

3.- Mediante providencia de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021) la Secretaria General de este Instituto informó que se tiene por presentado el escrito denominado “Se interpone Recurso de Reposición en tiempo y debida forma. - Se presenta Poder de Representación. Se acompañan documentos. - Petición” en contra de la Resolución No. SO-294-2020, escrito de reposición presentado por el Abogado **PORFIRIO DIAZ SIERRA** quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor **ARMANDO CALIDONIO ALVARADO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, de igual manera instruyo a la Asistencia de Secretaria General que previo a la admisión del escrito informara si el recurso había sido presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que le fue notificada la Resolución recurrida al Señor **ARMANDO CALIDONIO ALVARADO**, en su condición antes indicada. (folio 87)

4.- Mediante informe de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Suscrito por el Abogado William Ernesto Hernández en su condición de Asistente de la Secretaria General de este Instituto, donde informa que el Recurso de Reposición fue presentado en el plazo que señala el artículo 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimientos Administrativo. (folio 88)

5.- Mediante providencia de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto da por admitido el Recurso de Reposición presentado por el Abogado **PORFIRIO DIAZ SIERRA** quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor **ARMANDO CALIDONIO ALVARADO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, por lo que

se procedió a notificar el auto de admisión, en legal y debida forma a los correos electrónicos porfirio.diaz@sanpedrosula.hn; porfidiaz@hotmail.com en fecha miércoles diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. De acuerdo a el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas llamase recurso de reposición, el que una de la parte presenta ante propio juez o autoridad que dicto la resolución, con finalidad de que la deje sin efecto, la corrija o la aminore o la cambie según solicita el recurrente.
2. Que el sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en conocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado. De brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y la misma sea **garantizada por un órgano que este dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**
3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la Transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.
4. *El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las*



sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

5. Que el artículo 82 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.”*
6. Que Artículo 90 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, establece: *“Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece”*; en relación con el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.
7. Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.
8. El artículo 131 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo”*. Asimismo, el artículo 137 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado”*; y el artículo 150 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente lo siguiente: *“Para*

la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

9. Que el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **PORFIRIO DIAZ SIERRA** quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor **ARMANDO CALIDONIO ALVARADO** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, establece y desarrolla el análisis, de su impugnación en lo siguiente:

HECHO PRIMERO: De entrada debemos discutir la vigencia de los Lineamientos para Publicar la información de la Emergencia COVID-19 y Modo Ciudadano para Rendición de Cuentas de las Municipalidades; y los Acuerdos No. SE-008-2020, SE-009-2020 Y SE-010-2020, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, no han sido debidamente publicados en el Diario Oficial la Gaceta y según lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública los actos de la Administración Pública adoptaran la Forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias, siendo así que el artículo 118 de la precitada Ley señala que “ Se emitirán por Acuerdo: ...; 2) los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad Reglamentaria. La Motivación de estos actos estará precedida por la designación de la autoridad que los emita y seguida de la formula “ACUERDA”. Y a la luz de nuestra legislación los Acuerdos emitidos y en los que se fundamenta la resolución mediante la cual se aplica la sanción objeto de la presente impugnación, **NO** cumplen con lo preceptuado en la Ley citada; confirmándose nuestra postura con lo previsto en el artículo 119 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública que establece que los Decretos y Acuerdos serán publicados en el diario Oficial la Gaceta, sin excepción alguna; en ese sentido, al no haber sido publicadas los lineamientos y los acuerdos emitidos por el IAIP, estas no tienen ninguna eficacia legal, tal y como lo refiere el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al señalar que los actos de carácter general adquieren eficacia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta, por lo que las directrices del IAIP no pueden servir de fundamento de la resolución objeto de la presente impugnación, en tanto no sean eficaces por falta de publicación en el diario oficial, como verdaderamente lo exige el legislador en la norma apuntada, incumpliendo lo que establece el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone que “ Los órganos administrativos desarrollarán su actividad , sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de



lograr una pronto y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas.” (lo subrayado es nuestro) entendiéndose que los actos deben apearse a lo dispuesto en la Ley.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

- a) Estos hechos no se encuentran en discusión lo concerniente a “los Lineamientos para Publicar la información de la Emergencia COVID-19 y Modo Ciudadano para Rendición de Cuentas de las Municipalidades; y los Acuerdos No. SE-008-2020, SE-009-2020 Y SE-010-2020, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública,”; lo que está en discusión es la **No** publicación de la información infringiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los apartados de **Programas y Proyectos: Licitaciones, Contrataciones y Reglamentos**, adicionalmente incumplió el criterio de completa en el apartado de **Planeación y Rendición de Cuentas**, específicamente en a) compras; apartado de Finanzas b) Liquidación Presupuestaria; Presupuesto Mensual; c) Gastos, vulnerando lo que establecen los **LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR LOS PORTALES DE EMERGENCIA COVID-19 DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES**, aun otorgándose cinco (5) días para que completarán y corrigieran la información pendiente, sin embargo la misma no fue subsanada de acuerdo los **LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR LOS PORTALES DE EMERGENCIA COVID-19 DE LAS ALCALDIAS MUNICIPALES del Portal de EMERGENCIA COVID-19**.

- b) El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mediante Acuerdo SE-004-2020 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), puso a disposición de la ciudadanía el **PORTAL DE TRANSPARENCIA “EMERGENCIA COVID-19”**; diseñado bajo los estándares nacionales e internacionales para la publicación de información pública, tomando en cuenta la normativa de contratación estatal nacional y formatos datos abiertos, todo con el fin de promover la rendición de cuentas, de todos aquellos fondos planificados y ejecutados en el marco de la emergencia; dicha plataforma establece la información relacionada a la Ejecución Presupuestaria COVID-19 derivada de la crisis sanitaria, que, de manera obligatoria y detallada, deberá publicarse en el portal, información pública alojada y administrada en los servidores del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y respaldada con la información proporcionada por cada

una de las instituciones obligadas. Recordándole nuevamente a la parte recurrente que el Artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el que dispone la publicación de manera oficiosa, de la información considerada como pública,

HECHO SEGUNDO: Dispone, el escrito de recurso de reposición interpuesto, que la Resolución que emite el Pleno de Comisionados es de fecha 20 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a la municipalidad en fecha 16 de diciembre del mismo año a los correos oficiales, se denotan que la misma resolución no se encuentra apegada a derecho, y se está ocasionando un enorme perjuicio a la alcaldía ya que la misma ha sido impuesta cuando la aplicación de la sanción ya había sido extinguida.

SE DESVANECE POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

En relación a lo manifestado por el Recurrente donde indica que la sanción impuesta “la misma ha sido impuesta cuando la aplicación de la sanción ya había sido extinguida.” El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, ratifica la sanción impuesta a la Institución Obligada en virtud que la misma fue aplicada conforme a derecho y dentro de los plazos establecidos en nuestra legislación y se desvanece por las razones siguientes:

- a) La sanción fue impuesta mediante Resolución SO-No.294-2020, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Y, Notificada en fecha dieciséis (16) de diciembre del mismo año.
- b) El Capítulo **VIII EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** Estipula en el artículo número 39 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “ *La responsabilidad administrativa por infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extingue por el transcurso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecución u omisión del acto que constituya infracción.*”
- c) En el Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el **Capítulo VI Procedimiento Artículo 25** define el proceso sancionatorio el cual se inicia de Oficio, proceso que realizó él.” El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública,” mediante el cual



dicto Resolución, dentro de termino que estipula el Artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual dispone “ Los plazos empezaran a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso del acto de que se trate.”, evidenciandose que la misma fue notificada en tiempo y forma (Ver inciso a), por lo que se desestima el argumento presentado por el recurrente donde alega prescripción del acto reclamado..

10. Si bien el Gobierno de la Republica y el Congreso Nacional, mediante la emisión y aprobación de diversos PCM y Decretos Legislativos suspendió ciertas garantías fundamentales, lo es también el hecho que nunca se suspendieron garantías como la establecida en el artículo 80 de la Constitución de la Republica, (Derecho de petición), este Derecho de petición fue base fundamental para la creación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fue base fundamental para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinara como un Derecho Fundamental el Derecho de Acceso a la Información Pública, determinándose además que ninguno de los PCM y Decretos Legislativos restringe la aplicación y obligatoriedad en el cumplimiento del Derecho fundamental de acceder a la información pública.

11. Que, mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-025-2020 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 28 de marzo del 2020, se creó la operación “HONDURAS SOLIDARIA”, con el objetivo de abastecer con raciones de alimentos de la canasta básica al menos a ochocientas mil (800,000) familias hondureñas, afectadas por la crisis mundial ocasionada ante la amenaza de propagación del COVID-19, declarándose el estado de emergencia sanitaria mediante Decreto Ejecutivo PCM 005-2020 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de febrero del 2020, reformado por el Decreto Ejecutivo PCM 016-2020 con fecha de publicación 6 de marzo del 2020.

12. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a

la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; en tal sentido, la Resolución No. SO-294-2020, Notificada en Legal y debida forma en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020), fue emitida de conformidad tanto a preceptos legales e internacionales, en vista que dicha resolución esta emitida con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público, la misma resolución establece que los órganos que garantizan este derecho y **los sujetos obligados** deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, **así como informar proactivamente**, por lo que podemos determinar que la misma obliga tanto al órgano garante como al sujeto obligado, al no realizar publicaciones no está informando de forma proactiva a la ciudadanía, situación está que desconoce o que obvia la parte recurrente en su escrito de recurso de reposición presentado.

13. Que del estudio de las normas legales antes citadas, queda evidenciado que **la transparencia y la publicidad**, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.

14. Al efectuar el análisis del expediente y del escrito de Recurso de Reposición presentado por el Abogado **PORFIRIO DIAZ SIERRA** quien actúa en su condición de apoderado legal del **Señor ARMANDO CALIDONIO ALVARADO en su condición de**



ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, el Pleno de Comisionados concluye: Que la Resolución No SO-294-2020 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), objeto de este recurso, fue dictada conforme a derecho ya que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos, siendo una herramienta esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones, promoviendo mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. El acceso a la información pública además de ser una herramienta vital en la lucha contra la corrupción, siendo esta una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país, permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público. Asimismo, quedo confirmado que la invocación del caso fortuito y fuerza mayor en el escrito de recurso de reposición no le es favorable a la parte recurrente, ya que hasta la fecha no existe ni fue presentada evidencia de haberse enmendado la violación a un derecho fundamental; así como quedó demostrado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que no fue suspendido en ninguno de los decretos ejecutivos y legislativos emitidos durante la emergencia a consecuencia de la pandemia del covid-19, es más, se aprobó mediante decreto legislativo el teletrabajo; por lo que dicha resolución fue sustentada con evidencia documental que consta en el expediente número 087-2020-SN, donde se demuestra que cada actuación emprendida por el Instituto de Acceso a la Información Pública fue comunicada y notificada en legal y debida forma, en tal sentido, es procedente desestimar el Recurso de Reposición y, por ende, ratificar la Resolución No. SO-294-2020 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), donde se impone la sanción pecuniaria de MEDIO SALARIO MINIMO, tal como lo ordena el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estar de conformidad a la Ley vigente y a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras.

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículos 13 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; 7 del Código Procesal Civil; 131, 137 y, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Ejecutivo número PCM-021-2020; Decreto Ejecutivo número 031-2020. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS;**

RESUELVE:

POR MAYORIA DE VOTOS; PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el profesional del Derecho **PORFIRIO DIAZ SIERRA** quien actúa en su condición de apoderado legal del **Señor ARMANDO CALIDONIO ALVARADO en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS** contra la Resolución No. SO-294-2020 emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en virtud de que la misma fue proferida en estricto apego a la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la resolución No. SO-294-2020 emitida por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020). **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda y sin perjuicio del deber de actualizar el portal de transparencia emergencia Covid-19.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al profesional del Derecho **PORFIRIO DIAZ SIERRA**, en su condición de Apoderado legal del **Señor ARMANDO CALIDONIO ALVARADO en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta a: El **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta



la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDONANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUES
SECRETARIA GENERAL
